

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00368-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: CIELO VILLAFÑE FERNÁNDEZ.-
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

Santa Marta, D o s (2) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de la señora CIELO VILLAFÑE FERNÁNDEZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-, con fundamento en las obligaciones contenidas en la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por el Superior jerárquico mediante decisión calendada 27 de febrero de 2019.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

El artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

De otra arista, en el artículo 307 del Código General del Proceso, se dispone: **“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.**”

Mientras que el artículo 299 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza: **“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento

Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. "

A su vez, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (Subraya fuera de texto).

Respecto de la solicitud de ejecución, el C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la

demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

El Art. 100 del C. P. del T., dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Y el Art. 41 del C. P. del T., señala:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
 - 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
 - 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
 - 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente.*

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES

PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Finalmente el Decreto 806 de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o*

utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCIÓN.

Esta agencia judicial el 18 de mayo de 2018 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral que ocupa nuestra atención, a través de la cual condenó a la U.G.P.P. al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la hoy ejecutante y hasta que subsista el derecho, a partir del 02 de diciembre de 2016 en cuantía inicial de \$3.383.832,85.

Igualmente ordenó el reconocimiento y pago de retroactivo pensional a partir del 02 de diciembre de 2016 hasta el 18 de mayo de 2018, que ascendió a la suma de \$66.420.062,00 favor de la demandante, entre otras.

De otro lado, nuestra superioridad mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2019 confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas a la parte apelante en una suma equivalente a 1 SMLMV.

Por otro lado el apoderado judicial de la demandante, en memorial remitido por correo electrónico de fecha 11/10/2021 a las 11:46 A.M., solicita ejecutar a la demandada UGPP para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado el día 18 de mayo de 2018, que luego fue confirmada por nuestra Superioridad mediante providencia adiada 27 de febrero de 2019, junto con el valor de las costas y agencias en derecho reconocidas y aprobadas en ambas instancias, más el valor de las costas y agencias en derecho del presente juicio ejecutivo laboral, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta agencia judicial en la audiencia celebrada en fecha 18 de mayo de 2018, confirmada por el superior jerárquico mediante providencia adiada

27 de febrero de 2019 y como quiera que en el presente asunto ya se cumplió con lo preceptuado en inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 307 del C.G.P., puesto que a esta fecha transcurrieron más de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, misma que quedó ejecutoriada desde el 20 de marzo de 2019; se librándose mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

CIELO EVELYN VILLAFÑE FERNÁNDEZ	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 66.420.062,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 19/05/2018 HASTA EL 30/11/2021	\$ 181.687.394,99
INTERESES DESDE 12/06/2017 A 30/11/2021	\$ 117.828.537,58
TOTAL MESADAS	\$ 248.107.456,99
DESCUENTO EN SALUD	\$ 29.772.894,84
MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD 12%	\$ 218.334.562,15
TOTAL MESADAS MAS INTERESES	\$ 336.163.099,74
COSTAS ORDINARIAS	\$ 8.340.281,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 344.503.380,74

Más las mesadas pensionales e intereses moratorios que se causen a partir del 1º de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, más las costas del proceso ejecutivo.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 11 de octubre de 2021 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el día 09 de abril de 2019, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar a nivel nacional el embargo y retención de los dineros de la seguridad social en pensión, que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorros y en los depósitos a término fijo que posee el ente demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los bancos DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAÚ y AVVILLAS, a lo que se accederá como quiera que el apoderado judicial de la demandante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer persona al DR. MAURICIO JAVIER DE LA ROSA BILBAO identificado con la cedula No. 7141490 y T.P. No. 309301 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante CIELO EVELYN VILLAFÑE FERNÁNDEZ, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen a la señora **CIELO EVELYN VILLAGAÑA FERNÁNDEZ** los siguientes valores y conceptos:

CIELO EVELYN VILLAGAÑA FERNÁNDEZ	
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 66.420.062,00
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 19/05/2018 HASTA EL 30/11/2021	\$ 181.687.394,99
INTERESES DESDE 12/06/2017 A 30/11/2021	\$ 117.828.537,58
TOTAL MESADAS	\$ 248.107.456,99
DESCUENTO EN SALUD	\$ 29.772.894,84
MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD 12%	\$ 218.334.562,15
TOTAL MESADAS MAS INTERESES	\$ 336.163.099,74
COSTAS ORDINARIAS	\$ 8.340.281,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 344.503.380,74

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención a nivel nacional de los dineros de la seguridad social en pensión, que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorros y en los depósitos a término fijo que posee la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** identificada con el **NIT. 900.373.913-4**, en los bancos **DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAÚ y AVVILLAS**, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. **470012032003** que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre de la señora **CIELO EVELYN VILLAGAÑA FERNÁNDEZ identificada con la cedula No. 51.925.244**. Se les dirá a las entidades financieras mencionadas que los dineros a retener deberán guardar relación con las prestaciones reconocidas, es decir, con el pago de pensión de sobrevivientes. **Límite del embargo en la suma de \$516.755.071,11.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ